



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 143 -2022-AMPI

ICA, 15 MAR 2022

**VISTO:** Exp. Adm. N° 1714-2021-GDU-MPI y referencia, Informe N° 1870-2021-GDU-MPI, Notificaciones de Inspección Ocular, Acta de Inspección Ocular, Recurso de Oposición de fecha 10/07/2021, Informe N° 0312-2021-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 435-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 668-2021-SGOPC-GDU-MPI, recurso de fecha 18/08/2021, Informe Legal N° 518-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 2406-2021-SGOPC-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 653-2021-GDU-MPI, Carta N° 1076-2021-GDU-MPI, recurso de fecha 19/10/2021, Recurso de Apelación de fecha 25/10/2021, Escrito de Desistimiento a la oposición de fecha 30/11/2021, Informe legal N° 710-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 3108-2021-SGOPC-GDU-MPI, el Informe Legal N° 022-2022-HABH-GAJ-MPI y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 1714-2021-GDU-MPI, de fecha 25 de octubre del 2021, el administrado Iván Javier Rejas Hernández, en representación de Juan Alberto Roballo Mendoza, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 653-GDU-MPI de fecha 05/10/2021.

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Fundada la Oposición formulada por el Sr. Roballo Mendoza Glicerio William, contra el Exp. N° 1714-2021, sobre Visación de planos con fine de prescripción adquisitiva de dominio, promovido por el Sr. Rejas Hernández Iván Javier en representación de Roballo Mendoza Juan Alberto, en su Artículo segundo.- Declarar Improcedente la Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva promovida por el señor Rejas Hernández Iván Javier en representación de Roballo Mendoza Juan Alberto del predio ubicado geográficamente en el Pasaje Díaz N° 22 del Distrito, Provincia y departamento de Ica, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa; dejando a salvo su derecho de accionar conforme lo estipula el TUO. De la Ley N° 27444.

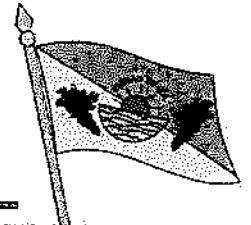
Que, el apelante en su recurso impugnativo dentro de sus fundamentos de hechos que ha solicitado la Visación de planos y memoria descriptiva, para la Prescripción Adquisitiva de Dominio el que se encuentra regulado por el TUPA de la MPI, que fuera aprobada con la Ordenanza Municipal N° 012-2018-MPI de fecha 31/10/2018, estableciendo los requisitos para dicho trámite de la materia, asimismo señala que el acto administrativo apelado resulta contradictoria en sus fundamentos ya que por una parte se indica que la municipalidad no tiene capacidad para emitir pronunciamiento respecto al derecho de propiedad, siendo este un requisito exigido por el Art. 504° del Código Procesal Civil, por otro lado señala que al existir un desacuerdo por parte de uno de los copropietarios no se podrá continuar con el trámite solicitado. Debiendo en todo caso acudir a las partes ante la autoridad competente a efecto de realizar la División y Partición de derechos con la finalidad de exigir el estado de copropiedad y que a cada uno se le adjudique una parte del bien, y que la municipalidad está solicitando un requisito adicional que no se encuentra establecido el Texto Único de Procedimientos Administrativo TUPA.

Que, asimismo la administrada señala que si al existir una oposición interpuesta por el Señor Glicerio William Roballo Mendoza, este no resulta impedimento legal para que se proceda a la Visación de planos, ya que como se indica en la resolución apelada se ha procedido a rotular los planos como propietarios a la.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sucesión. de Juan Alejandro Roballo García el cual está conformada por el opositor y el apelante y que no se le está desconociendo los derechos de ambas partes sobre el predio y que la Visación de planos no va a significar un pronunciamiento de la entidad que afecte el derecho de propiedad o el derecho de posesión.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a impugnar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el administrado demuestra que en los planos y memoria descriptiva del predio ubicado en el Pasaje Díaz N° 22 del Distrito, Provincia y departamento de Ica, son con fines de iniciar el procedimiento de Saneamiento Físico legal del inmueble a nombre de la sucesiones de Juan Alejandro Roballo García y Dina Celinda Mendoza de Roballo, las cuales se encuentran inscritas en las partidas N° 11159293 y 11159403 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina de Registros Públicos de Ica, acreditando que la propiedad o.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Posecion del inmueble corresponde a los señores Juan Alberto Roballo Mendoza y Glicerio William Roballo Mendoza.

Que, de folios 58 y 59, de fecha 30 de noviembre se aprecia el escrito de desistimiento interpuesta por el Sr. Glicerio William Roballo Mendoza, referente a la oposición interpuesta con fecha 19 de julio del 2021, sobre el trámite de Visación de planos, con fines de tramitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio, del inmueble ubicado en el Pasaje Díaz N° 22, aduciendo que desconocía quien y el motivo del trámite que realizaban y que el inmueble pertenecen a sus padres Juan Alejandro Roballo García y Dina Celinda Mendoza de Roballo y que se encuentra en posesión conjuntamente con su hermano Juan Alberto Roballo Mendoza, solicitando que se considere su desistimiento interpuesto y se continúe el trámite de la Visación de Planos y memoria Descriptiva con fines de tramitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Que, conforme lo establece el Art. 213° 2.13.2 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: La nulidad de oficio solo puede declararla por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; asimismo la precitada ley señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas y la apelada se encuentra dentro del plazo exigido por ley se deberá declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Del mismo modo el artículo 12.1) del texto Único Ordenado en comentario establece "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyos casos opera a futuro", por ende conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no solo supone la extinción del mismo sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió del vicio.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 022-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 653-2021-GDU-MPI de fecha 05 de octubre del 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO** - Retrotraer el expediente administrativo hasta el momento y/o etapa técnica y jurídica, a efecto de que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro y la Gerencia de Desarrollo Urbano, continúen con lo solicitado por el administrado referente a la visaciones planos y memorias descriptivas; según corresponda.

**ARTICULO TERCERO** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA